

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2019

RECORRENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para controvertir la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-12/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral ordinaria. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Cómputo de circunscripción. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el “*acta de cómputo de la votación total emitida*” en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo de liquidación (IEEPCO-CG-71/2018). El diecinueve de julio del año descrito, el referido Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó el acuerdo relativo al inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre los cuales se encontraba el Partido Social Demócrata de Oaxaca, el cual sólo obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 1.1% para diputados y 2.90% para Concejalías de Ayuntamientos, respectivamente.

4. Recursos de apelación locales (RA/74/2018 y acumulados). El veintitrés de julio del referido año, el Partido Social Demócrata

presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede; medio de impugnación que se resolvió el veintisiete de septiembre siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al instituto que el Partido Social Demócrata de Oaxaca conservara su registro.

5. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 acumulados. El primero de octubre de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/74/2018 y acumulados.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, en el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales de los ayuntamientos de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar, a celebrarse el nueve de diciembre de ese año.

7. Sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-354/2018 y acumulado. El veintinueve de noviembre dos mil dieciocho, la Sala Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, ordenó al Instituto Electoral local que aguardara el pronunciamiento respecto del inicio del proceso de liquidación del Partido Social Demócrata de Oaxaca, hasta que concluyera el proceso electoral extraordinario

y contara con los elementos finales para determinar si aquel obtuvo el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar el registro estatal.

8. Primer recurso de reconsideración SUP-REC-1923/2018. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata de Oaxaca interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, contra de la sentencia descrita en el resultando anterior.

9. Elección extraordinaria en los ayuntamientos de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para la elección de concejales de los ayuntamientos de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar; sin embargo, en el segundo de los municipios mencionados no se pudo llevar a cabo la elección correspondiente, toda vez que se actualizó violencia generalizada y robo de la paquetería electoral.

Respecto al municipio de San Juan Ihualtepec, se llevó a cabo la elección extraordinaria, en la cual, el Partido Social Demócrata Oaxaca no postuló candidatos.

10. Sentencia recurso de reconsideración SUP-REC-1923/2018. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda, al estimar que no se colmaba el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

11. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2019. El diez de enero del citado año, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, tener por concluidos los procesos electorales ordinario 2017-2018 y extraordinario de 2018.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-02/2019. En la propia fecha, el referido Consejo General emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, declaró la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación requerido y haber concluido la totalidad de los comicios.

13. Recurso de apelación RA/07/2019. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Partido Social Demócrata de Oaxaca promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior.

14. Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JRC-354/2018 y su acumulado. El diecisiete de enero del año en curso, el Partido Social Demócrata de Oaxaca promovió incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, el cual se declaró infundado, al estimar que el Instituto Electoral local tenía competencia para declarar la conclusión de los procesos electorales y que no se llevaría a cabo otra elección extraordinaria en el municipio de San Dionisio del Mar, en razón de que la normativa electoral no contempla una segunda elección extraordinaria.

15. Segundo recurso de reconsideración SUP-REC-32/2019. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Social

Demócrata de Oaxaca interpuso recurso de reconsideración contra la resolución incidental descrita en el punto anterior, el cual, la Sala Superior resolvió desecharlo al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

16. Sentencia del recurso de apelación RA/07/2019. El uno de marzo del presente año, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación precisado en el resultando 13 que antecede, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido constituía cosa juzgada.

17. Juicio de revisión constitucional electoral -Acto impugnado- (SX-JRC-12/2019). Inconforme con lo anterior, el Partido Social Demócrata de Oaxaca promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

Medio de impugnación que fue resuelto el veintiuno de marzo del año curso, en el sentido de **revocar** la diversa del Tribunal local en cuanto al desechamiento decretado y, en plenitud de jurisdicción, se determinó **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, del Instituto local que declaró la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Social Demócrata de Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de esa entidad federativa, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

b. Recepción en Sala Superior. El primero de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

c. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-217/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso deviene **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i.** Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración referidas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

B. Acto impugnado

La materia de impugnación tiene su origen en la declaración de pérdida de registro del partido político local Social Demócrata de Oaxaca, emitida en el acuerdo **IEEPCO-CG-02/2019** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se expuso en párrafos precedentes, el Tribunal local desechó la demanda de recurso de apelación que se hizo valer en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, al estimar que la cuestión atinente al registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca ya se había resuelto con antelación, es decir, se actualizaba la institución jurídica de cosa juzgada.

Ante la Sala Regional, el Partido Social Demócrata de Oaxaca sostuvo como agravio, sustancialmente, que controvertía el

acuerdo IEEPCO-CG-02/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local, que, entre otras cuestiones, declaró la pérdida de registro del citado instituto político; acuerdo que no fue materia de pronunciamiento por parte del mencionado órgano jurisdiccional al analizar el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JRC-354/2018 y acumulado.

En ese sentido, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-12/2019**, la Sala Regional Xalapa resolvió **revocar** el diverso fallo de primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/07/2019 y **confirmar el acuerdo** citado en el párrafo anterior, en el que se declaró la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación requerido.

Ello, en virtud de que la Sala Regional consideró **fundado** el argumento relativo a la aducida falta de exhaustividad, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una incorrecta interpretación del acto que impugnó el actor en la instancia previa, a partir de lo cual llevó a cabo un indebido análisis, en el sentido de que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Por lo que resultaba erróneo que el Tribunal Electoral local considerara el medio de impugnación local improcedente, al actualizarse la cosa juzgada por concluir que ya existía un pronunciamiento previo por parte de ese órgano jurisdiccional sobre el acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, —relativo a la pérdida del

registro del Partido Social Demócrata como partido local en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación necesario para conservar tal distintivo— en el incidente de incumplimiento del juicio SX-JRC-354/2018 y su acumulado.

Ahora, en lo concerniente a la declaración que hizo el Consejo General del Instituto Electoral local respecto a la pérdida de registro como partido local, consideró los planteamientos del actor como **infundados**.

Lo anterior, porque estimó que, contrario a lo sostenido por el partido político, la legislación local no contempla el supuesto de una segunda elección extraordinaria ante la imposibilidad de realizar la primera de ellas; por el contrario, prevé soluciones alternas a la referida imposibilidad. Consideración fundada en el artículo 148, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, donde se señala que cuando no se verifique una elección extraordinaria, el Congreso de esa entidad federativa designará un concejo municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Aunado a que, si en el municipio de San Dionisio del Mar no se pudo llevar a cabo la elección extraordinaria, dado los eventos de violencia que se suscitaron, tal situación no podía ser atribuible al Instituto Electoral local.

Por lo que consideró correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral local de declarar la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación necesario para conservar tal

distintivo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y extraordinario 2018.

C. Agravios en el recurso de reconsideración.

El partido recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa violentó de manera grave el derecho los ciudadanos que se auto adscriben como indígenas y que se identifican con el partido, al consistir y avalar la pérdida del registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, determinando que no se podía llevar a cabo una segunda elección extraordinaria, dado a que la ley no lo contempla y que, aunado a ello, omitió pronunciarse con un criterio garantista al caso concreto.

De igual manera, consideró que el Instituto Estatal Electoral debió esperar a que se llevara a cabo la segunda elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, ya que no se han realizado en su totalidad las elecciones municipales, debido a que en ese municipio es donde se tenían grandes expectativas de obtener un porcentaje alto de votación.

Por otra parte, considera que se violentó en su perjuicio el principio *pro homine*, porque la autoridad responsable no consideró una situación más favorable al actor, sino que únicamente se concretó a indicar que no se podía ordenar una segunda elección extraordinaria por el hecho de que la normativa electoral no lo prevé; sin embargo, se debieron tomar en cuenta las circunstancias específicas y adoptar un criterio más garantista, velando con ello los derechos de los militantes del Partido Social Demócrata de Oaxaca que en su mayoría son indígenas.

Afectando con ello también la libertad de asociación y de auto organización.

Agrega, que se debe de ejercer una acción positiva para respetar la diversidad de los grupos minoritarios, en el caso, de la comunidad indígena Huave de San Dionisio del Mar, para que puedan ejercer su voto y, en consecuencia, tutelar sus derechos como militantes.

Finalmente, refiere que se vulneró lo dispuesto en los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable confirmó que ha concluido el proceso electoral extraordinario, aun cuando en el municipio en cuestión no se instaló ninguna casilla dentro de territorio indígena.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atienda o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así porque, de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la pérdida del registro

del Partido Social Demócrata de Oaxaca, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte, el partido recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Sin que pase inadvertido que en los agravios el recurrente aduce que la Sala responsable dejó de examinar las cuestiones de constitucionalidad relacionadas con la vulneración de los artículos 1, 2, 16, 17, 35, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para que se surta el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque, aunque el inconforme planteó ante la Sala Regional responsable agravios en los que alegó la supuesta vulneración los artículos 1, 2, 16, 17, 35, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pretendió presentar ese tema como un estudio de constitucionalidad; lo cierto es que esos motivos de disenso no entrañaron un genuino planteamiento de constitucionalidad, porque a través de ellos no se pretendió que la

Sala responsable realizara una interpretación directa de los citados artículos constitucionales, para determinar sus alcances.

Además de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁴.

Por el contrario, los agravios del partido inconforme se dirigieron exclusivamente a evidenciar que, a su parecer, se debió de haber realizado una segunda elección extraordinaria para poder así estar en condiciones de alcanzar el porcentaje establecido.

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En consonancia con ello, la Sala Regional Xalapa no realizó alguna interpretación directa a artículos de la Constitución Federal, con el propósito de establecer sus alcances, sino que, conforme a lo planteado por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, se limitó a analizar las circunstancias fácticas del caso y concluyó que fue correcto el Instituto Electoral Local declarara la pérdida de registro del partido político local.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios en los que se aduce que la Sala responsable no analizó debidamente las cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas no conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos en forma artificiosa.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE